



RESOLUCIÓN No. 05-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que son generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y rigen a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, la facultad de la Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias, en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de sus labores fundamentales, la que se vincula con las garantías de las personas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son: debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República).

Que, esta facultad, además, se relaciona con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establecen: "*Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. [...] 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio*";

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus tribunales, ha conocido y resuelto distintos casos en los que se ha pronunciado de forma diversa sobre el caso casacional en el que se deben enmarcar los yerros referentes a las normas, que rigen el procedimiento en sede administrativa.

Que, una parte de las sentencias emitidas por los tribunales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tratan a la causal primera del artículo 268 del COGEP y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación como una norma *in procedendo*, debido al carácter adjetivo de las normas infringidas que se invocan, mientras que otra parte, ha considerado que las normas infringidas invocadas, aun siendo de naturaleza procesal, tienen carácter material o sustantivo, y en consecuencia la tratan como una causal *in iudicando*.

Que, el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, especifica 5 causales de procedencia del recurso de casación, entre las cuales, en su numeral primero, determina que el recurso de casación procederá en los siguientes casos: “...1. *Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal...*”.

Que, la Ley de Casación, a su vez determinaba las causales en que el recurso de casación podía fundamentarse antes de la entrada en vigencia del COGEP, y al respecto señalaba entre ellas, “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: “... 2da. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente...*”

Que, la finalidad de la labor casacional de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, es realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, que actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal.

Que, el artículo 268 del COGEP y artículo 3 de la Ley de Casación, especifican entre otras causales para el recurso de casación, la (primera del COGEP) y (segunda de la LCAS), siendo el único caso en que se declararía la nulidad *iudicium rescindens* de carácter negativo del proceso, como efecto de su calificación, conforme así lo ha recogido la Doctrina Nacional en la materia.

Que, el procedimiento administrativo se refiere a la actividad reglada de la administración pública, que se traduce en un conjunto de actos y diligencias que se tramitan en la propia sede administrativa, que conducen a la emisión de un acto administrativo, productor de efectos jurídicos respecto de los derechos de los administrados. En este espacio, también se efectúa el control interno de las actuaciones de la administración pública, a través de la presentación de recursos administrativos, mientras que el proceso contencioso administrativo es el trámite judicial en donde se ventila un conflicto que generalmente surge entre una administración pública y una persona particular, sometido a la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, como órgano especializado de la Función Judicial que, por mandato legal, está llamado a tutelar los derechos subjetivos y ejercer el control de legalidad respecto de hechos, actos y contratos sujetos al derecho administrativo, de conformidad con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos.

Que, la fundamentación y esfera de aplicación de la causal primera del artículo 268 del COGEP y segunda del artículo 3 de la LCAS, se encuentra en el error *in procedendo* propiamente dicho, que viola directamente normas procesales en el proceso contencioso administrativo; y, en consecuencia, produce efecto *iudicium*

rescindens, es decir provoca nulidad a ser declarada retrotrayendo el mismo al momento del proceso contencioso administrativo en que se produjo.

Que, para evitar dudas, respecto de la aplicación de esta causal, la misma debe aplicarse para errores *in procedendo*, referidos a yerros en normas procesales, en la etapa del proceso contencioso administrativo bajo los parámetros establecidos en la misma.

Que, por la misma naturaleza jurídica de las causales primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la nulidad, que es consecuencia de la existencia de los modos de infracción contenidos en ellas, hace relación exclusiva a los vicios relativos al proceso jurisdiccional contencioso administrativo, los que, por su gravedad, especificidad y trascendencia estiman la inexistencia de la decisión judicial que fuera objeto del ataque casacional. De manera que, de aceptarse el recurso de casación, la decisión judicial viciada desaparece de la vida jurídico-procesal, por consiguiente, al efectuarse el reenvío al órgano judicial de instancia, éste será el competente para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad del acto, resolución administrativa, de los hechos o contratos administrativos, cuyas controversias hayan sido objeto del proceso judicial de que se trate.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- En materia contenciosa administrativa, las causales primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, hacen relación exclusivamente a vicios de orden procesal, relacionados a infracciones de normas adjetivas, referentes al proceso jurisdiccional contencioso administrativo.

Cuando se haya establecido la procedencia del recurso de casación por estas causales, la nulidad declarada tendrá el efecto de inexistencia de la sentencia o auto expedido por el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, que haya sido objeto de tal recurso.

Producido el reenvío al órgano judicial de instancia, éste será competente para continuar con la sustanciación de la causa y emitir la decisión judicial correspondiente que resuelva el proceso de instancia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y, no afectará en absoluto a las resoluciones dictadas en torno a la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, dentro del ámbito jurisdiccional y en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales por los

tribunales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Hernán Barros Noroña, CONJUEZ NACIONAL.-
Certifico. f) Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).